

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (03) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	JOSUE GABRIEL ZAMBRANO RUIZ
EJECUTADO:	COLPENSIONES
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2016 00292 00

Revisado el medio de control de la referencia, se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del mismo, por tratarse del cumplimiento de una obligación que se origina en una sentencia que no fue proferida por éste estrado Judicial.

ANTECEDENTE

Correspondió por reparto (folio 35), la demanda ejecutiva instaurada por el señor **JOSUE GABRIEL ZAMBRANO RUIZ** contra **COLPENSIONES**, pretendiendo se libre mandamiento de pago por la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$15'773.168), por concepto de interés moratorio derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio de fecha diciembre 14 de 2012.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero indicar que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011) establece que constituye título ejecutivo, para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, lo siguiente:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas de dinerarias. (...)" (Resaltado fuera del texto).

Por su parte, en el inciso 2º del artículo 299 del C.P.A.C.A., se establece que la ejecución de las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en dicho código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento.

De esta forma, el numeral 7º del artículo 155 del C.P.A.C.A., señala que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Sin embargo, en lo que respecta a la competencia por razón del territorio de procesos ejecutivos que se derivan de condenas impuestas a entidades del orden público, el numeral 9º del artículo 156 del C.P.A.C.A., claramente dispuso:

"(...) 9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta Jurisdicción, **será competente el juez que profirió la providencia respectiva**" (Énfasis del Juzgado)

Sobre el cumplimiento de la sentencia, el artículo 298 ibídem, señala:

"En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenara su cumplimiento inmediato. (...)" (Se resalta)

Ante las diversas interpretaciones a las normas transcritas, se asumieron criterios opuestos en cuanto al factor de competencia aplicable a las ejecuciones derivadas de sentencias judiciales, primando para algunos el factor cuantía y para otros el factor conexidad, divergencia recientemente zanjada por el Consejo de Estado¹, quien asumió el estudio de este asunto por importancia jurídica y señaló:

"En ese orden, frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo².

A ello se agrega que este tipo de asuntos se tramitan ante el juez que conoció el proceso en primera instancia, así este no haya proferido la sentencia de condena, como ocurre en los asuntos en los que se niegan las pretensiones y el juez de segunda instancia revoca y accede, o cuando el a quo condena pero el ad quem modifica la sentencia³. /.../

Es necesario resaltar el efecto útil de la norma, que busca radicar la competencia en cabeza del juez que profirió la sentencia, con el fin de garantizar la economía procesal, la continuidad, la unidad interpretativa del título, el menor desgaste técnico y económico de los sujetos procesales, la celeridad en la solución del litigio, así como la realización plena del derecho que se reconoce en la sentencia judicial.

Aplicando el criterio fijado por el Consejo de Estado, que preserva los objetivos seguidos por el factor conexidad, cuando se ejecutan condenas impuestas por esta jurisdicción, corresponde al Juez que profirió la providencia su ejecución.

En el caso en estudio la demanda ejecutiva se originó en una sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Villavicencio, calendada diciembre 14 de 2012 (folios 6 a 14) por lo cual, se remitirá el expediente a dicho Juzgado a quien compete conocer la ejecución de la sentencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 168 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio

¹ Sección Segunda- M.P. William Hernández Gómez, auto de fecha 25 de julio de 2016, Rad. 11001-03-25-000-2014-01534-00, No. Interno 4935-2014, Actor José Aristides Pérez Bautista, Demandado Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

² Esta posición ya había sido adoptada por esta Corporación en distintas decisiones, entre otras:

1) Sección Segunda. Subsección "A". Consejero Ponente: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente No 11001-03-25-000-2014-00145-00 (0351-2014). Actor: Armando Rueda Mosquera Vs. Cremil. 27 de febrero 2014.

2) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Gerardo Arenas Monsalve, diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-25-000-2014-00147-00(0545-14) Actor: Marco Tulio Álvarez Chicue y Sección Segunda, Subsección B Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D.C., nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio José Granados Cercado.

3) Sección Quinta, rad. 68001-23-33-000-2013-00529-01 providencial del 8 de Octubre de 2014 Ponente: Susana Buitrago Valencia, Actor: Marco Aurelio Díaz Parra

4) Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez auto del nueve (9) de julio de dos mil quince (2015), Expediente N° 110010325000 201500527 00 (1424-2015) Actor: Antonio Jose Granados Cercado

5) Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, fallo de tutela del 25-02-2015, rad 11001-03-15-000-2015-03479-00, accionante Nelda Stella Bermúdez Romero.

6) Radicado 11001-03-25-000-2013-1203-00 Interno 3021-2013, Actor Pedro Augusto Morales Granados del 19 de marzo de 2015, 3. Radicación: 11001-03-25-000-2015-00860 00 Número Interno: 3145-2015 Actor: Manuel Alberto Corrales Roa. CP. William Hernández Gómez, del 06 de junio de 2016.

³ Ver decisiones citadas rad. 110010325000 201500527 00 (1424-2015) y 11001-03-15-000-2015-03479-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias por competencia al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el expediente a la mayor brevedad posible, dejando las constancias a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE


CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO
Juez

 **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° **36** del **4 de Octubre de 2016**, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PÚLIDO
Secretaria